



**(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N° 14-2018-MPH/ST)**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 099-2019-MPH/A**

Ayacucho, **12 FEB 2019**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 013-2019-MPH/GM-OAF-URRHH-ST elevado por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en mérito a los actuados que obran en el Expediente Disciplinarios N° 14-2018-MPH/ST en sesenta y cinco (65) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico". En ese sentido, el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al configurar actos administrativos arbitrarios. Por su parte, el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...). Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen





Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 42-2018-MPH/G.M, de fecha 22 de febrero de 2018, se designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, con fecha **07 de febrero de 2019**, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, eleva el **Informe de Precalificación N° 013-2019-MPH/GM-OAF-URRHH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 14-2018-MPH/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del **Econ. JUAN WILMER PALOMINO GUTIÉRREZ** – Presidente del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga, **CPC. CARLOS DÍAS ARONI** – Miembro del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y el **Tec. Adm. FREDY QUISPE HUAMANÍ** – Miembro del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga; conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

### DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Oficio N°77-2018-MPH/OCI, de fecha 22 de febrero del 2018, que obra a fojas 06, el Jefe del Órgano de Control institucional "remite la hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE-S4 de fecha 31 de Enero del 2018, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, referido al fallo emitido ante el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rojas Najarro Alfonso contra la Entidad, declarando fundada la apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°26-





2017-MPH/CS-primera convocatoria, Al respecto agradeceré se sirva disponer a quienes corresponda implementar la recomendación vertida en la referida hoja informativa, debiendo comunicar a este órgano de control institucional sobre las medidas adoptada, en el más breve plazo posible”;

Que, mediante Memorando N°220-2018-MPH-A/12, de fecha 28 de febrero del 2018, que obra a fojas 07, el Gerente Municipal hace de conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, lo siguiente: “(...) en atención a la Presente hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE,S4, relacionado a la adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la misma que se remite a su despacho a fin de que se determine las acciones correspondientes para deslindar responsabilidades administrativas;

Que, mediante Decreto N° S/N-MPH/OAF-URRHH-JP, de fecha 28 de febrero de 2018, que obra a fojas 07 vuelta, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionador de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su evaluación y trámite correspondiente.

#### **ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 14-2018-MPH/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 43/47 obra la Hoja informativa N°002-2018-MPH/OCI, en el cual, en el punto 2.2 respecto al Comité Permanente, encargado del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria, Al respecto, cabe precisar que el Comité de selección como órgano colegiado, designados mediante Resolución de Alcaldía N°704-2017-MPH/A de fecha 28 de noviembre del 2017, integrado por el Econ. Juan Wilmer Palomino Gutiérrez, Presidente del Comité de Selección, CPC Carlos Días Aroni y Tec. Adm Freddy Quispe Huamaní, Miembros del comité de selección, son los encargados de la conducción del Proceso de Selección Adjudicación simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, teniendo la responsabilidad de seleccionar de manera adecuada al proveedor con el cual la Entidad contratará para la prestación del bien requerido por el área usuaria; siendo la Entidad el responsable de la conformación de los referidos comités de selección, serán los encargados de la conducción de uno o varios procesos de selección. Ahora bien en el procedimiento de selección debió realizar una correcta evaluación, en base a lo establecido en las bases integradas, las mismas que constituyen reglas definitivas del proceso de selección, encontrándose obligado a cumplir con lo establecido en las referidas bases, ya que la evaluación tiene como objetivo determinar la oferta con el





mejor puntaje y el orden de prelación de aquellas, según los factores de evaluación enunciados en las bases; sin embargo, dicho comité no cumplió adecuadamente sus competencias y obligaciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, quienes otorgaron inadecuadamente la Buena Pro a la Empresa INVERSIONES MOYA EIRL, quien no cumplía con los requisitos técnicos exigidos en las bases, asignándole puntajes sin la correspondiente justificación y aplicando criterios de calificación de diferente modo, incumpliendo con los criterios de calificación, ocasionando con sus acciones agravio a los demás postores, vulnerando los principios de transparencia, eficiencia, imparcialidad, trato justo e igualatorio; así como los principios Generales de Derecho Público como es el de legalidad.

Asimismo, se advierte que el comité de selección habría incurrido en responsabilidad administrativa, establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, debido a que sus acciones contravinieron la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiéndose evaluar el comportamiento de los referidos funcionarios debido al evidente incumplimiento de las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, actuando inadecuadamente en contra de los intereses de la Entidad hecho que dio lugar al retraso del procedimiento de selección y la consecuente afectación a la Entidad.

Que, a fojas 33/41 obra la Resolución N°0236-2018-TCE-S4, de fecha 31 de Enero del 2018, donde la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, Resuelve Declarar Fundado el recursos de apelación interpuesto por el Sr. Alfonso Rojas Najarro, contra el otorgamiento de la buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria, y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a favor de la empresa Inversiones MOYA EIRL, teniendo su oferta como NO ADMITIDA, Otorgando la buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria, al señor Alfonso Rojas Najarro, disponiendo a la entidad la fiscalización posterior de la documentación que obra en la oferta presentada por la empresa Inversiones Moya EIRL.

Que, a fojas 33/41 obra la Resolución N°0236-2018-TCE-S4, de fecha 31 de Enero del 2018, mediante el cual la cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, Resuelve Declarar Fundado el recursos de apelación interpuesto por el Sr. Alfonso Rojas Najarro, contra el otorgamiento de la buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria.

Que, a fojas 06 obra el Oficio N°77-2018-MPH/OCI, de fecha 22 de febrero del 2018, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control institucional *"remite la hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE-S4 de fecha 31 de Enero del 2018, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, referido al fallo emitido ante el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rojas Najarro Alfonso contra la Entidad, declarando fundada la apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-primera convocatoria, solicitando se sirva disponer a quienes corresponda implementar la recomendación vertida en la referida hoja*





*informativa, debiendo comunicar a este órgano de control institucional sobre las medidas adoptada, en el más breve plazo posible".*

Que, a fojas 07 obra el Memorando N° 220-2018-MPH-A/12, de fecha 28 de febrero del 2018, mediante el cual, el Gerente Municipal hace de conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, lo siguiente: "(...) en atención a la Presente hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE,S4, relacionado a la adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la misma que se remite a su despacho a fin de que se determine las acciones correspondientes para deslindar responsabilidades administrativas.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

### **1. Respeto**

*Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

### **2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

### **3. Eficiencia**

*Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.*

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**





## 1. Neutralidad

*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.*

## 6. Responsabilidad

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

### Ley de Contrataciones del Estado

### Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N°350-2015-EF) Ley N°30225

#### Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la **adjudicación simplificada** para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre debe designarse un comité de selección. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

#### Artículo 52.- Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La





publicación de las bases integradas es obligatoria. Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases.

El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 54.-** Evaluación de las ofertas Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases. Para la contratación de bienes, el comité de selección, evalúa la oferta económica de conformidad con lo establecido en el artículo 47, de ser el caso (...)

**Artículo 55.-** Calificación Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

**Econ. JUAN WILMER PALOMINO GUTIÉRREZ** – Presidente del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su Artículo 100°.**- Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Artículo 6°, numerales 1,2 y 3 y Art 7 numeral 1 y 6, por cuanto el **Sr. Econ Juan Wilmer Palomino Gutiérrez**, en su condición de presidente del Comité del Proceso de Selección Adjudicación simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria; designado mediante Resolución de Alcaldía N°704-2017-MPH/A de fecha 28 de noviembre del 2017, y de los actuados se advierte que mediante la Resolución N°0236-2018-TCE-S4, de fecha 31 de Enero del 2018, la cuarta Sala del Tribunal de





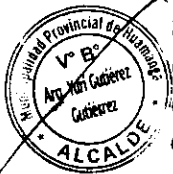
Contrataciones del Estado, Resuelve Declarar Fundado el recursos de apelación interpuesto por el Sr. Alfonso Rojas Najarro, contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria; y, de acuerdo a la Hoja informativa N°002-2018-MPH/OCI, donde en el punto 2.2 respecto al Comité Permanente, encargado del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria precisa que en su condición de Presidente del Comité Permanente, estuvo encargado del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria, y que en el procedimiento de selección **no realizó una correcta evaluación**, en base a lo establecido en las bases integradas, las mismas que constituyen reglas definitivas del proceso de selección, encontrándose obligado a cumplir con lo establecido en las referidas bases, ya que la evaluación tenía como objetivo determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de aquellas, según los factores de evaluación enunciados en las bases; sin embargo, no cumplió adecuadamente sus competencias y obligaciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante la Ley N°30225, y modificada mediante el Decreto Legislativo N°1341, en adelante Ley; y su Reglamento, aprobado por decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N°056-2017-EF, en adelante el Reglamento. Al no haber valorado y corroborado los documentos presentados por la Empresa INVERSIONES MOYA EIRL; en cuanto a la presentación de la resolución de validación técnica oficial al Plan HACCP, al observarse solo un documento simple sobre validación técnica de productos, no cumpliéndose lo dispuesto en las bases<sup>1</sup>, ya que en ellos se exigió presentar copia de la Resolución directoral emitida por DIGESA Incumplimientos que se refieren al arroz extra y chocolate para taza. Asimismo respecto a las resoluciones de DIGESA sobre validación Técnica Oficial de los Productos, Yogurt botella por 1 litro y avena de bolsa, no se vislumbra cumplimiento de estos requisitos obligatorios, apreciándose que hubieron transgresiones al principio de legalidad en la fase de verificación de los requisitos de calificación y mejoras a las especificaciones técnicas, con lo cual se habría inobservado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 52 donde se señala que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección; asimismo el artículo 54 donde se establece que, de manera previa a la evaluación el Comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones Técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y solo se evaluarían las ofertas que cumplen con lo señalado, asimismo el artículo 55 donde señala que luego de culminada la evaluación, el Comité de selección debe determinar si los postores obtuvieron el primer lugar y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. Otorgando la Buena Pro a la Empresa



<sup>1</sup> Las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación y calificación de ofertas, las pág. 25 y 26 de las bases integradas en las especificaciones técnicas establecidas para el producto: "Arroz Extra" señala: Documentación: Dentro de los documentos se deberá considerara como mínimo: -Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga validación Técnica Oficial al Plan HACCP emitida por la DIGESA(...)



*INVERSIONES MOYA EIRL, quien no cumplía con los requisitos técnicos exigidos en las bases, ocasionando con sus acciones agravio a los demás postores, vulnerando los principios de transparencia, eficiencia, imparcialidad, trato justo e igualatorio; así como los principios Generales de Derecho Público como es el de legalidad, y del Oficio N°77-2018-MPH/OCI, de fecha 22 de febrero del 2018, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control institucional "remite la hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE-S4 de fecha 31 de Enero del 2018, referido al fallo emitido ante el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rojas Najarro Alfonso contra la Entidad, declarando fundada la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-primer convocatoria, solicitando se sirva disponer a quienes corresponda implementar la recomendación vertida en la referida hoja informativa, debiendo comunicar a este órgano de control institucional sobre las medidas adoptada, en el más breve plazo posible"; y del Memorando N°220-2018-MPH-A/12, de fecha 28 de febrero del 2018, mediante el cual, el Gerente Municipal hace de conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, lo siguiente: "(...) en atención a la Presente hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE,S4, relacionado a la adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que se remite a su despacho a fin de que se determine las acciones correspondientes para deslindar responsabilidades administrativas, por lo que, se presume que el **Sr. Econ Juan Wilmer Palomino Gutiérrez**, en su Condición de presidente del Comité del Proceso de Selección Adjudicación simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, no realizó una correcta evaluación, en cuanto a la presentación de la resolución de validación técnica oficial al Plan HACCP, al observarse solo un documento simple sobre validación técnica de productos, no cumpliéndose lo dispuesto en las bases<sup>2</sup>, ya que en ellos se exigió presentar copia de la Resolución directoral emitida por **DIGESA**, con lo cual se habría inobservado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 52, 54 y 55, puesto que de manera previa a la evaluación como presidente del Comité de selección debió determinar si las ofertas respondían a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones Técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y solo se evaluarían las ofertas que cumplen con lo señalado, otorgando inadecuadamente la Buena Pro a la Empresa **INVERSIONES MOYA EIRL**, asignándole puntajes sin la correspondiente justificación, ocasionando con sus acciones agravio a los demás postores, vulnerando los principios de respeto, probidad, eficiencia, e incumpliendo los deberes de neutralidad y responsabilidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.*



<sup>2</sup> Las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación y calificación de ofertas, las pág. 25 y 26 de las bases integradas en las especificaciones técnicas establecidas para el producto: "Arroz Extra" señala: Documentación: Dentro de los documentos se deberá considerara como mínimo: -Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga validación Técnica Oficial al Plan HACCP emitida por la DIGESA(...)



**CPC. CARLOS DÍAS ARONI** – Miembro del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su Artículo 100°.-** Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Artículo 6°, numerales 1,2 y 3 y Art 7 numeral 1 y 6, por cuanto el **CPC Carlos Días Aroni**, en su condición de miembro del Comité del Proceso de Selección Adjudicación simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria; designado mediante Resolución de Alcaldía N°704-2017-MPH/A de fecha 28 de noviembre del 2017, y de los actuados se advierte que mediante la Resolución N°0236-2018-TCE-S4, de fecha 31 de Enero del 2018, la cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, Resuelve Declarar Fundado el recursos de apelación interpuesto por el Sr. Alfonso Rojas Najarro, contra el otorgamiento de la buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria; y, de acuerdo a la Hoja informativa N°002-2018-MPH/OCI, donde en el punto 2.2 respecto al Comité Permanente, encargado del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria precisa que en su condición de Presidente del Comité Permanente, estuvo encargado del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria, y que en el procedimiento de selección **no realizó una correcta evaluación**, en base a lo establecido en las bases integradas, las mismas que constituyen reglas definitivas del proceso de selección, encontrándose obligado a cumplir con lo establecido en las referidas bases, ya que la evaluación tenía como objetivo determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de aquellas, según los factores de evaluación enunciados en las bases; sin embargo, no cumplió adecuadamente sus competencias y obligaciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante la Ley N°30225, y modificada mediante el Decreto Legislativo N°1341, en adelante Ley; y su Reglamento, aprobado por decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N°056-2017-EF, en adelante el Reglamento. Al no haber valorado y corroborado los documentos presentados por la Empresa INVERSIONES MOYA EIRL; en cuanto a la presentación de la resolución de validación técnica oficial al Plan HACCP, al observarse solo un documento simple sobre validación técnica de productos, no cumpliéndose lo dispuesto en las bases<sup>3</sup>, ya que en ellos se exigió presentar copia de la Resolución directoral emitida por DIGESA Incumplimientos que se refieren al arroz extra y chocolate para taza. Asimismo respecto a las resoluciones de DIGESA sobre validación Técnica Oficial de los Productos, Yogurt botella por 1 litro y avena de bolsa, no se vislumbra cumplimiento de estos requisitos obligatorios, apreciándose que hubieron transgresiones al principio de legalidad en la fase de verificación de los requisitos de calificación y mejoras a las especificaciones técnicas, con lo cual se habría inobservado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 52 donde se señala que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento

<sup>3</sup> Las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación y calificación de ofertas, las pág. 25 y 26 de las bases integradas en las especificaciones técnicas establecidas para el producto: "Arroz Extra" señala: Documentación: Dentro de los documentos se deberá considerara como mínimo: -Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga validación Técnica Oficial al Plan HACCP emitida por la DIGESA(...)





de selección; asimismo el artículo 54 donde se establece que, de manera previa a la evaluación el Comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones Técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y solo se evaluarían las ofertas que cumplen con lo señalado, asimismo el artículo 55 donde señala que luego de culminada la evaluación, el Comité de selección debe determinar si los postores obtuvieron el primer lugar y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. Otorgando la Buena Pro a la Empresa INVERSIONES MOYA EIRL, quien no cumplía con los requisitos técnicos exigidos en las bases, ocasionando con sus acciones agravio a los demás postores, vulnerando los principios de transparencia, eficiencia, imparcialidad, trato justo e igualatorio; así como los principios Generales de Derecho Público como es el de legalidad, y del Oficio N°77-2018-MPH/OCI, de fecha 22 de febrero del 2018, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control institucional "remite la hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE-S4 de fecha 31 de Enero del 2018, referido al fallo emitido ante el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rojas Najarro Alfonso contra la Entidad, declarando fundada la apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-primera convocatoria, solicitando se sirva disponer a quienes corresponda implementar la recomendación vertida en la referida hoja informativa, debiendo comunicar a este órgano de control institucional sobre las medidas adoptada, en el más breve plazo posible"; y del Memorando N°220-2018-MPH-A/12, de fecha 28 de febrero del 2018, mediante el cual, el Gerente Municipal hace de conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, lo siguiente: "(...) en atención a la Presente hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE,S4, relacionado a la adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que se remite a su despacho a fin de que se determine las acciones correspondientes para deslindar responsabilidades administrativas, por lo que, se presume que el **Sr. CPC Carlos Días Aroni**, en su condición de Miembro del Comité del Proceso de Selección Adjudicación simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, no realizó una correcta evaluación, en cuanto a la presentación de la resolución de validación técnica oficial al Plan HACCP, al observarse solo un documento simple sobre validación técnica de productos, no cumpliéndose lo dispuesto en las bases<sup>4</sup>, ya que en ellos se exigió presentar copia de la Resolución directoral emitida por **DIGESA**, con lo cual se habría inobservado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 52, 54 y 55, puesto que de manera previa a la evaluación como presidente del Comité de selección debió determinar si las ofertas respondían a las características y/o requisitos funcionales y

<sup>4</sup> Las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación y calificación de ofertas, las pág. 25 y 26 de las bases integradas en las especificaciones técnicas establecidas para el producto: "Arroz Extra" señala: Documentación: Dentro de los documentos se deberá considerara como mínimo: -Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga validación Técnica Oficial al Plan HACCP emitida por la DIGESA(...)





condiciones de las especificaciones Técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y solo se evaluarían las ofertas que cumplen con lo señalado, otorgando inadecuadamente la Buena Pro a la Empresa INVERSIONES MOYA EIRL, asignándole puntajes sin la correspondiente justificación, ocasionando con sus acciones agravio a los demás postores, vulnerando los principios de respeto, probidad, eficiencia, e incumpliendo los deberes de neutralidad y responsabilidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**Tec. Adm. FREDY QUISPE HUAMANI** – Miembro del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su Artículo 100°.**- Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Artículo 6°, numerales 1,2 y 3 y Art 7 numeral 1 y 6, por cuanto el Sr **Fredy Quispe Huamani**, en su condición de miembro del Comité del Proceso de Selección Adjudicación simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria; designado mediante Resolución de Alcaldía N°704-2017-MPH/A de fecha 28 de noviembre del 2017, y de los actuados se advierte que mediante la Resolución N°0236-2018-TCE-S4, de fecha 31 de Enero del 2018, la cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, Resuelve Declarar Fundado el recursos de apelación interpuesto por el Sr. Alfonso Rojas Najarro, contra el otorgamiento de la buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria; y, de acuerdo a la Hoja informativa N°002-2018-MPH/OCI, donde en el punto 2.2 respecto al Comité Permanente, encargado del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria precisa que en su condición de Presidente del Comité Permanente, estuvo encargado del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-Primera convocatoria, y que en el procedimiento de selección **no realizó una correcta evaluación**, en base a lo establecido en las bases integradas, las mismas que constituyen reglas definitivas del proceso de selección, encontrándose obligado a cumplir con lo establecido en las referidas bases, ya que la evaluación tenía como objetivo determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de aquellas, según los factores de evaluación enunciados en las bases; sin embargo, no cumplió adecuadamente sus competencias y obligaciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante la Ley N°30225, y modificada mediante el Decreto Legislativo N°1341, en adelante Ley; y su Reglamento, aprobado por decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N°056-2017-EF, en adelante el Reglamento. Al no haber valorado y corroborado los documentos presentados por la Empresa INVERSIONES MOYA EIRL; en cuanto a la presentación de la resolución de validación técnica oficial al Plan HACCP, al observarse solo un documento simple sobre validación técnica de productos, no cumpliéndose lo dispuesto





en las bases<sup>5</sup>, ya que en ellos se exigió presentar copia de la Resolución directoral emitida por **DIGESA** Incumplimientos que se refieren al arroz extra y chocolate para taza. Asimismo respecto a las resoluciones de DIGESA sobre validación Técnica Oficial de los Productos, Yogurt botella por 1 litro y avena de bolsa, no se vislumbra cumplimiento de estos requisitos obligatorios, apreciándose que hubieron transgresiones al principio de legalidad en la fase de verificación de los requisitos de calificación y mejoras a las especificaciones técnicas, con lo cual se habría inobservado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 52 donde se señala que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección; asimismo el artículo 54 donde se establece que, de manera previa a la evaluación el Comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones Técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y solo se evaluarían las ofertas que cumplen con lo señalado, asimismo el artículo 55 donde señala que luego de culminada la evaluación, el Comité de selección debe determinar si los postores obtuvieron el primer lugar y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. Otorgando la Buena Pro a la Empresa **INVERSIONES MOYA EIRL**, quien no cumplía con los requisitos técnicos exigidos en las bases, ocasionando con sus acciones agravio a los demás postores, vulnerando los principios de transparencia, eficiencia, imparcialidad, trato justo e igualatorio; así como los principios Generales de Derecho Público como es el de legalidad, y del Oficio N°77-2018-MPH/OCI, de fecha 22 de febrero del 2018, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control institucional "remite la hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE-S4 de fecha 31 de Enero del 2018, referido al fallo emitido ante el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rojas Najarro Alfonso contra la Entidad, declarando fundada la apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS-primera convocatoria, solicitando se sirva disponer a quienes corresponda implementar la recomendación vertida en la referida hoja informativa, debiendo comunicar a este órgano de control institucional sobre las medidas adoptada, en el más breve plazo posible"; y del Memorando N°220-2018-MPH-A/12, de fecha 28 de febrero del 2018, mediante el cual, el Gerente Municipal hace de conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, lo siguiente: "(...) en atención a la Presente hoja informativa N°02-2018-MPH/OCI, resultante de la evaluación a la Resolución N°0236-2018-TCE,S4, relacionado a la adjudicación Simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que se remite a su despacho a fin de que se determine las acciones correspondientes para deslindar responsabilidades administrativas, por lo que, se presume que el Sr. **Fredy Quispe Huamani**, en su

<sup>5</sup> Las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación y calificación de ofertas, las pág. 25 y 26 de las bases integradas en las especificaciones técnicas establecidas para el producto: "Arroz Extra" señala: Documentación: Dentro de los documentos se deberá considerara como mínimo: -Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga validación Técnica Oficial al Plan HACCP emitida por la DIGESA(...)



condición de Miembro del Comité del Proceso de Selección Adjudicación simplificada N°26-2017-MPH/CS Primera convocatoria, no realizó una correcta evaluación, en cuanto a la presentación de la resolución de validación técnica oficial al Plan HACCP, al observarse solo un documento simple sobre validación técnica de productos, no cumpliéndose lo dispuesto en las bases<sup>6</sup>, ya que en ellos se exigió presentar copia de la Resolución directoral emitida por **DIGESA**, con lo cual se habría inobservado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 52, 54 y 55, puesto que de manera previa a la evaluación como presidente del Comité de selección debió determinar si las ofertas respondían a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones Técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y solo se evaluarían las ofertas que cumplen con lo señalado, otorgando inadecuadamente la Buena Pro a la Empresa **INVERSIONES MOYA EIRL**, asignándole puntajes sin la correspondiente justificación, ocasionando con sus acciones agravio a los demás postores, vulnerando los principios de respeto, probidad, eficiencia, e incumpliendo los deberes de neutralidad y responsabilidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Econ. JUAN WILMER PALOMINO GUTIÉRREZ** – Presidente del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga, **CPC. CARLOS DÍAS ARONI** – Miembro del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y el **Tec. Adm. FREDY QUISPE HUAMANÍ** – Miembro del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

### **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

<sup>6</sup> Las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación y calificación de ofertas, las pág. 25 y 26 de las bases integradas en las especificaciones técnicas establecidas para el producto: "Arroz Extra" señala: Documentación: Dentro de los documentos se deberá considerara como mínimo: -Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga validación Técnica Oficial al Plan HACCP emitida por la DIGESA(...)





La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27° y último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y, demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR** al **Econ. JUAN WILMER PALOMINO GUTIÉRREZ**, en su condición de Presidente del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 1,2 y 3 del Artículo 6° y el numeral 1 y 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR** al **CPC. CARLOS DÍAS ARONI**, en su condición de Miembro del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 1,2 y 3 del Artículo 6° y el numeral 1 y 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR** al **Tec. Adm. FREDY QUISPE HUAMANI**, en su condición de Miembro del Comité de Selección del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2017-MPH/CS-Primera Convocatoria, de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 1,2 y 3 del Artículo 6° y el numeral 1 y 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de





prórroga ante esta **ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR**, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** a la **SECRETARÍA GENERAL**, a través de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 14-2018-MPH/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER**, que la **OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**, a través de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**, efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los interesados, en el plazo y de conformidad al Procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Alcaldía, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga**, y demás órganos estructurados que corresponda de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Arq. Yuri A. Gutiérrez Gutiérrez  
ALCALDE